

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 074 2023 01586 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes 74 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por PEDRO JULIO TOVAR REINA contra CAPITAL SALUD EPS- S. S.A.S.; dentro de la cual se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., e IPS INSTITUTO FRANKLIN D ROOSEVELT.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pedro Julio Tovar Reina presentó acción de tutela implorando la protección de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. Solicitó que se ordene a la EPS accionada autorizar, agendar y realizar los servicios de salud que se encuentran pendientes, ordenados por el médico tratante; y brindar el tratamiento adecuado para la patología que padece.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que actualmente tiene 64 años y se encuentra afiliado a la EPS accionada en calidad de beneficiario, fue diagnosticado con “*T905- SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL*”, por lo que, el 15 de agosto del año en curso le fueron ordenados por el galeno tratante, como parte de su tratamiento, los servicios de:

“TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- CANTIDAD 20, 3 SESIONES POR SEMANA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, CANTIDAD 20- 3 SESIONES POR SEMANA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, DISEÑO, ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE USO DE TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN SOD- ORTESIS DE PIE TIPO RESORTADO POSTERIOR REFORZADO PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, DISEÑO, ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE USO DE TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN SOL-ORTESIS ANTEBRAZO MUÑECA MANO EN C CON ABDUCCIÓN DE PULGAR IZQUIERDO”.

No obstante, a pesar de haber acudido en varias oportunidades a solicitar la asignación de dichos servicios médicos, no se ha obtenido su prestación efectiva, lo que en su sentir, transgrede los derechos invocados, teniendo en cuenta que presenta limitaciones en su movilidad, lo que ha afectado notoriamente su estado de salud y calidad de vida.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso en concreto, encontró acreditado el diagnóstico que presenta el paciente, así como la prescripción médica de los servicios de salud que pretende mediante la presente acción constitucional, destacando que si bien, la accionada informó acerca del agendamiento de la terapia ocupacional integral, terapia física integral y la consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, lo cierto es que, dichas terapias fueron ordenadas en un total 20 por cada una, ambas con 3 sesiones por semana, de las cuales no se ha suministrado ninguna. Lo mismo ocurre con la cita de control, pues, a pesar de que fue señalada para el 27 de octubre de este año, esta no se había adelantado.

Además, respecto a los servicios de "*Ortesis de mano y tobillo*", advirtió que estas fueron autorizadas para la IPS del Instituto Franklin D Roosevelt; sin embargo, tampoco han sido entregadas, ni se ha hecho en su totalidad la adaptación, pues solo se menciona la gestión de la autorización mas no la prestación del servicio a cabalidad y de manera oportuna.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, concedió el amparo, ordenando a la convocada la prestación efectiva de los servicios médicos ordenados por el galeno tratante el 15 de agosto de 2023, y el suministro del tratamiento integral que requiera para el manejo de su patología.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionada impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral, argumentando, en síntesis, que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del actor, sin que se pueda concluir que en un futuro vaya a negar los servicios al usuario, tratándose de un suministro indeterminado, frente al cual no es procedente la orden de tutela emitida. Además, que, con dicha orden, la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos para que sean financiados con los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud, lo que conlleva a destinar indebidamente los recursos públicos del Sistema de Salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en la impugnación presentada, respecto a la concesión del trámite integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva².

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas³. Además, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos⁴. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, establece que es adulto mayor aquella persona que cuenta con 60 años de edad.

4.3. En el caso concreto se encuentra probado que el paciente PEDRO JULIO TOVAR REINA es adulto mayor, de 65 años, quien padece de varias patologías, dentro de las cuales se destacan las denominadas: “*Secuela traumatismo intracraneal (T905), Secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza (F909)*”, tratándose de una condición especial de salud que limita su movilidad y condición de vida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él, tornándose procedente el amparo deprecado.

Se puede concluir que, teniendo en cuenta su estado de salud, el diagnóstico médico que presenta, así como su avanzada edad, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse, máxime cuando a lo largo de los hechos narrados en la tutela y las pruebas recaudadas, se observa la dilatación injustificada de su tratamiento médico, como la demora en la asignación de las terapias ocupacionales y físicas, y demás servicios de ortopedia, tardanza que contribuye de forma negativa en la afectación de su salud. Por lo tanto, el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

Ahora bien, debe precisarse que en caso de que los procedimientos, medicamentos o demás servicios requeridos por la accionante se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las EPS tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de salud a sus afiliados, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención de los pacientes, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas, toda vez que pueden acudir al procedimiento administrativo de recobro ante la autoridad competente.

³ Sentencia T-252 de 2017

⁴ Sentencia T-252 de 2017

En efecto, la Corte Constitucional sostuvo: “En este sentido, la Sala enfatiza y reitera que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurrido⁵” (Subrayado por el juzgado)

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes 74 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T 74-2023-01586-01

DLR

⁵ Sentencia T-239/19